

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110014003053201700997

Fenecido el termino de suspensión y en virtud de que no se acreditó el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del mismo código.

Antecedentes

Banco Finandina S.A., con domicilio en esta ciudad, quien instaura la presente acción ejecutiva a través de apoderado judicial, demando por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a Johanna Alexandra Suarez Pisco y Juan Antonio Arévalo, para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagare allegado como base de la ejecución.

Actuación Procesal

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo de los ejecutados (fl. 41 expediente digitalizado).

El mandamiento de pago fue notificado a los demandados por conducta concluyente, sin que dentro del término de traslado el ejecutado hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020 se decretó la suspensión del presente tramite por el termino de seis meses, el cual fue reanudado el primero de diciembre de la misma anualidad.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante con base en las siguientes:

Consideraciones

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

El art. 440 del Código General del Proceso, contempla que, si la demandada no propone excepciones, el Juez ordenara seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su

demandante, ni propuso excepción alguna, se impone seguir adelante la ejecución y a ello se procederá como sigue.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.;

Resuelve

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución contra de los demandados Johanna Alexandra Suarez Pisco y Juan Antonio Arévalo, por el valor total, como fue decretado en el mandamiento de pago.

2º.- Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen.

3º.- Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 del C. G del P.

4º.- Condenar en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000.00 m/cte.

5º. - Advertir que este juzgado continuara con la ejecución, hasta la fecha que sea recibido el expediente en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 034 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>8 - marzo - 2021</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria
